

CORTE CONSTITUCIONAL

ACUERDO NUMERO 04 DE 1992 (septiembre 24)

por el cual se adiciona el Reglamento de la Corporación.

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 241, numeral 11, de la Constitución Política y habiendo dado cumplimiento a los trámites previstos en el artículo 77 del Reglamento (Acuerdo número 01 de 1992, adicionado por el Acuerdo número 03 de 1992),

ACUERDA:

Artículo 1º Adiciónase el Reglamento de la Corte Constitucional, con los siguientes capítulo y artículos:

CAPITULO XA

De la adición de la demanda y acumulación de procesos.

Artículo 40A. **Oportunidad.** El Magistrado sustanciador sólo considerará las adiciones a la demanda que se presenten antes de que el expediente ingrese en virtud de reparto a su despacho. Con tal fin, la Secretaría General de la Corte rendirá informe sobre las adiciones que sean presentadas oportunamente.

Artículo 40B. **Trámite.** En desarrollo del artículo 6º del Decreto 2067 de 1991 y al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, el despacho del Magistrado sustanciador podrá ordenar al actor, que integre la adición en un solo escrito, para los efectos de la corrección de la demanda.

Artículo 40C. **Acumulación.** Sólo podrán acumularse aquellos procesos que se incluyan en el respectivo programa mensual de trabajo y reparto, siempre y cuando la propuesta de acumulación se justifique en los términos del artículo 5º del Decreto 2067 de 1991, sea formulada al momento de someterse el referido programa a consideración de la Sala Plena y ésta la apruebe.

No habrá recurso alguno contra la decisión tomada por la Sala Plena sobre acumulación de procesos.

Artículo 2º Adiciónase el Capítulo XIII del Reglamento de la Corte Constitucional, con los siguientes artículos:

Artículo 54A. **Insistencia.** Además de los treinta (30) días de que dispone la Sala de Selección y en virtud de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, cualquier Magistrado titular o el Defensor del Pueblo, podrá insistir en la selección de una o más tutelas para su revisión, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a:

1. La comunicación de la Secretaría General de la Corte al despacho del Magistrado, sobre la decisión negativa de la Sala de Selección.

2. El recibo de dicha información por parte del Defensor del Pueblo.

Artículo 54B. **Trámite.** Recibida la solicitud, la Sala de Selección de turno entrará a reexaminar en los términos y por las causas previstas en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, la tutela objeto de insistencia. Si la encuesta procediere la selección, así lo hará y dispondrá su reparto. Si la decisión fuere negativa, se informará de ello al solicitante dentro de los tres (3) días siguientes. Contra las decisiones de selección no procederá recurso alguno.

Artículo 3º Adiciónase el Reglamento de la Corte Constitucional, con los siguientes Capítulo y artículos:

CAPITULO XB

Decreto y práctica de pruebas.

Artículo 41A. **Pruebas en revisión de tutelas.** Con miras a la protección inmediata y efectiva del derecho fundamental vulnerado y para allegar al proceso de revisión de tutela, elementos de juicio relevantes, el Magistrado sustanciador, si lo considera conveniente, decretará pruebas. En este evento, la Sala respectiva podrá ordenar que se suspendan los términos del proceso, cuando ello fuere necesario.

Artículo 41B. **Pruebas en revisión de decretos legislativos.** Cuando a juicio del Magistrado sustanciador, sea menester decretar pruebas en el proceso de revisión regulado por el Capítulo VII del Decreto 2067 de 1991, se ordenará que la fijación en lista del negocio, se haga una vez vencido el término probatorio y se hayan recibido todas las pruebas solicitadas.

Artículo 41C. **Práctica de pruebas.** Bajo los apremios legales, si fuere el caso, en todos los procesos el Magistrado sustanciador podrá insistir en la práctica de las pruebas decretadas y no recaudadas.

Cuando ocurrieren dilaciones injustificadas en el aporte de las pruebas pedidas por el Magistrado sustanciador, este podrá poner en conocimiento de ello a la Sala Plena o a la Sala de Revisión en su caso, para que se adopten las medidas pertinentes.

Para efecto de la práctica de pruebas, el Magistrado sustanciador podrá comisionar a los jueces y magistrados con jurisdicción en el lugar.

Artículo 4º Modifícase y adiciónase el artículo 55 del Reglamento de la Corte Constitucional, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 55. **Cambio de jurisprudencia.** En caso de cambio de jurisprudencia, la Sala de Revisión tomará las medidas necesarias para que la Sala Plena disponga de un término razonable para tomar su decisión.

Los estudios y propuestas que sobre el tema realice un Magistrado, deberán ser sometidos junto con las ponencias respectivas, a consideración y análisis de la Sala Plena, si así lo solicita, para lo cual, registrará en la Secretaría oportunamente, el correspondiente escrito sustentario. En este caso, el Magistrado comunicará al Presidente su propósito de intervenir de la manera indicada, con el fin de que se prepare el debate.

A solicitud de cualquier Magistrado, para los efectos del cambio de jurisprudencia, la Sala Plena podrá decretar la celebración de una audiencia pública, con participación de personas y entidades nacionales y extranjeras convocadas para tal fin.

Mientras la Sala Plena adopta la decisión sobre cambio de jurisprudencia, se suspenderán los términos de los respectivos procesos.

Artículo 5º Adiciónase el Capítulo IX del Reglamento de la Corte Constitucional, con los siguientes artículos e inciso:

Artículo 31A. **Observaciones a los proyectos.** Antes de la discusión, los Magistrados titulares tendrán un plazo de diez (10) días calendario, para formular observaciones por escrito en formato que para el efecto elaborará la Secretaría, el cual se entregará a los despachos junto con el proyecto respectivo.

Artículo 32. **Reglas para las deliberaciones.** El estudio en Sala de las ponencias de fallo se sujetará a las siguientes reglas:

4º Antes del cierre del debate y en cuanto los términos lo permitan, cualquier Magistrado titular podrá solicitar en rotación el proceso en estudio de la Sala Plena, por un lapso no mayor de ocho (8) días, durante los cuales, se suspenderá su discusión.

Artículo 32A. **Publicación de providencias.** En la publicación de sus providencias, las Salas de la Corte o el Magistrado sustancia-

dor, en su caso, podrán disponer que se omitan nombres o circunstancias que identifiquen a las partes.

Artículo 6º Adiciónase el Capítulo X del Reglamento de la Corte Constitucional, con el siguiente artículo:

Artículo 39A. Criterios para reparto equitativo. La Sala Plena adoptará criterios y procedimientos para que en la práctica concreta, el reparto de negocios entre los Magistrados sea equitativo.

Para tal efecto, se tendrán en cuenta entre otros, los siguientes factores:

1. Número de normas demandadas, complejidad del asunto o ambas cosas.

2. Número de temas que ameriten investigación, complejidad de los mismos o ambas cosas.

3. Requerimientos normales de horas de trabajo del despacho, determinados en función de la investigación exigida y de los recursos existentes.

4. Necesidad de pruebas.
5. Inadmisiones o rechazos previsibles.
6. Especialidad de los asuntos.
7. Eventuales ventajas comparativas.
8. Urgencia de su tratamiento; y
9. Posibilidad de ponencia múltiple.

Artículo 7º Recodificación. Ordénase proceder a la recodificación del articulado del

Reglamento de la Corte Constitucional, el cual se integrará en un solo texto que aprobará la Sala Plena, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Acuerdo 03 de 1992.

Artículo 8º Vigencia. El presente Acuerdo regirá a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

El Presidente,

Simón Rodríguez Rodríguez.

La Secretaria,

Martha Sáchica de Moncaleano.

Hay sellos.

ACUERDO NUMERO 05 DE 1992.

(octubre 15).

por el cual se recodifica el Reglamento de la Corporación.

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 241, numeral 11 de la Constitución Política y habiendo dado cumplimiento a los trámites previstos en el artículo 77 (numeración anterior) del Reglamento adoptado por el Acuerdo número 01 de 1992 y adicionado por los Acuerdos números 03 y 04 de 1992,

ACUERDA:

Artículo 1º Unifícase en un solo texto, el Reglamento de la Corte Constitucional aprobado por el Acuerdo 01 de 1992 y adicionado mediante los Acuerdos 03 y 04 de 1992, cuyas disposiciones y numeración de artículos serán las siguientes:

CAPÍTULO I

De la Sala Plena.

Artículo 1º Reuniones de la Corte Constitucional. La reunión de todos los Magistrados forma la Sala Plena de la Corte.

Será Secretario de la Sala Plena, el Secretario General de la Corte.

Artículo 2º Quórum. Constituye quórum para deliberar y para decidir la mayoría absoluta de los miembros de la Corporación.

Artículo 3º Mayoría. Las decisiones de la Corte, salvo lo dispuesto en la ley para determinados casos, se adoptarán por mayoría absoluta.

Se entiende por mayoría absoluta cualquier número entero de votos superior a la mitad del número de Magistrados que integran la Corte.

Con todo, cuando uno o más Magistrados estimen fundadamente que un asunto se decida por consenso y así lo propongan, la Sala Plena de la Corte hará lo conducente para lograrlo y dispondrá que la decisión de tal asunto no se produzca antes de la siguiente sesión ordinaria, cuando los términos constitucionales y legales así lo permitan. Si no se obtuviere el consenso, se aplicará la regla general sobre mayorías.

Artículo 4º Presidencia. Las sesiones de la Sala Plena serán presididas por el Presidente y, en su defecto, por el Vicepresidente. A falta de éstos, por el Magistrado a quien corresponda según el orden alfabético de apellidos.

Artículo 5º Funciones. Compete a la Sala Plena de la Corte Constitucional:

a) Decidir sobre los asuntos de constitucionalidad de que trata el artículo 241 de la Constitución, excepto lo dispuesto en su numeral 9º, que se regirá por lo que establezca la ley;

b) Integrar la Sala de Selección de las acciones de tutela que ha de revisar la Corte;

c) Integrar la Sala de Revisión de las acciones de tutela, de acuerdo con el artículo 50 de este Reglamento;

d) Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución;

e) Absolver las consultas de los jueces sobre los fallos de la Corte Constitucional de que trata el artículo 24 del Decreto 2067 de 1991;

f) Elegir cada año, por mayoría de votos de los integrantes, un Presidente y un Vicepresidente, para períodos anuales;

g) Elegir los empleados de la Corte, excepto los de los Despachos de cada Magistrado;

h) Adoptar el manual de funciones de los empleados de la Corte y fijar sus obligaciones y deberes, así como el manual de métodos y procedimientos de control interno;

i) Elegir el Magistrado para el Consejo Superior de la Judicatura;

j) Investigar las infracciones a la Constitución, a la ley o el Reglamento, cuyo conocimiento le corresponda e imponer las sanciones respectivas;

k) Tramitar y resolver sobre los impedimentos y recusaciones de los Magistrados y de los Conjuces, según lo previsto en el artículo 80 de este Reglamento y los que se susciten con motivo de la aplicación del artículo 137 de la Constitución;

l) Designar cada año los correspondientes Conjuces, según el número de Magistrados que integran la Corte Constitucional y los Conjuces ad hoc si fuere el caso;

ll) Confirmar el nombramiento o la elección de los empleados de la Corporación, respecto de los cuales la ley exija tal requisito;

m) Conceder licencia no remunerada a los Magistrados Titulares y Auxiliares y a los empleados que hayan sido nombrados por la Corte, en los términos de la ley;

n) Aprobar el anteproyecto del plan de desarrollo y del presupuesto de la Corporación, presentados por el Presidente y elaborados con el apoyo de la Dirección Administrativa;

ñ) Adoptar las reglas para el reparto de los negocios de su competencia y elaborar

los programas de trabajo de la Corporación, en los términos previstos en este Reglamento;

o) Resolver, previo informe del Presidente o por solicitud de cualquier Magistrado, sobre la procedencia de acumulación de negocios y de ponencias de un mismo asunto a cargo de varios Magistrados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 del Reglamento;

p) Decidir sobre la convocatoria a audiencias y fijar su fecha, hora y lugar;

q) Estudiar y aprobar las iniciativas de proyectos de ley que puede presentar la Corte Constitucional en materias relacionadas con sus funciones, según el artículo 156 de la Constitución;

r) Resolver sobre las proposiciones que se sometan a su consideración;

rr) Ejercer en nombre de la Corporación, toda función administrativa que no esté expresamente atribuida por ley o el presente Reglamento a determinado funcionario o empleado;

s) Adoptar, interpretar y modificar el Reglamento;

t) Las demás funciones que la Constitución o la ley le atribuyan.

Artículo 6º Sede y sesiones especiales. Las reuniones de la Sala Plena de la Corte se harán en el lugar de su sede oficial de la capital de la República.

Por razones de seguridad o de conveniencia, podrán celebrarse en otro sitio de la ciudad o del territorio nacional que señale el Presidente de la Corte o que acuerde la mayoría de sus miembros.

Así mismo, podrá la Sala Plena de la Corte sesionar excepcionalmente en días no laborables, cuando circunstancias especiales así lo exijan, por decisión de ella misma.

Artículo 7º Inasistencia. La inasistencia de los Magistrados a las sesiones y su retiro de ellas antes que el Presidente las de por terminadas, no serán excusables sino por justa causa.

CAPÍTULO II

Del Presidente y del Vicepresidente de la Corte.

Artículo 8º Del Presidente. El Presidente de la Corte Constitucional tendrá la representación de la Corporación frente a las demás ramas, órganos y autoridades del poder público, así como frente a los particulares y cumplirá las funciones que se señalan en la ley y en este Reglamento.